



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

Estos autos caratulados "PRADA JOSE DANIEL c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", EXPTE N° 48201/2022, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

El actor promueve demanda contra la ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con el objeto de que se disponga el reconocimiento integral y la certificación por dicho organismo, de la condición de Veterano de Guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur del actor, a fin de acceder al cobro de la Pensión Honorífica Veteranos de Guerra del Atlántico Sur, establecida por Ley 23.848, modificada por Decreto 886/05; más los retroactivos e intereses que correspondan.

Señala que, se incorporó al Ejército Argentino, el 4 de febrero de 1982, en el Distrito Militar San Martín, para cumplir con el servicio militar obligatorio. De allí es llevado a El Palomar, ubicación de la Décima Brigada Aérea, de la Fuerza Aérea Argentina, para ser trasladado a Comodoro Rivadavia, lugar donde los estaban esperando micros del ejército, para transportar a los soldados conscriptos hasta la localidad de Puerto Deseado, en provincia de Santa Cruz, donde se encontraba el cuartel del el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 9.

Luego de unos días de estar allí, los soldados son llevados a la localidad de Tellier, a un campo en donde empiezan a recibir instrucción militar. Pasados los cuarenta y cinco días, terminando la instrucción, vuelven al cuartel, en Puerto Deseado y la unidad a la que pertenecía el actor, era el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada N° 11.

El 2 de abril de 1982, les da la noticia que se habían recuperado las Islas Malvinas, y que el país estaba en guerra, y por ende, había llegado el momento de poner en práctica todo lo que habían aprendido en la instrucción militar. Empezaron los alistamientos en Puerto Deseado, en la plaza de armas y el armado de los bolsones porta equipos de combate. Hasta ese momento, el destino al cual sería enviada la unidad del Sr. Prada, era incierto, ya que sus superiores nunca les indicaban cual sería el destino de despliegue.

Por las noches recibían ordenes de ir al puerto local a fin de cargar barcos, con medicamento y municiones, los que luego de ser cargados, partían con rumbo a las Islas Malvinas.



El 4 de abril, les comunican que habían recibido la orden del Estado Mayor, de partir hacia el frente de combate en las islas, pero al no tener ni ropa de abrigo, ni el armamento pertinente, ya el actor se desempeñaba en una unidad de reciente creación, es decir soldados fundadores de dicha unidad y todavía no estaban completamente equipados, es que debían esperar nuevas órdenes de sus superiores. En el lugar del escuadrón del actor, parte hacia las Islas Malvinas, el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 10, de La Tablada.

Mientras tanto, la unidad del Sr. Prada seguía con los alistamientos, y armando los bolsones porta equipo. Pasando unos días, reciben la orden de despliegue hacia la localidad de Río Gallegos, Santa Cruz. Lo hicieron en un avión Fiat muy parecido al avión de carga Hércules C-130; fue a la madrugada en un aeródromo cerca del cuartel. Cuando arriban a Río Gallegos, la unidad se instala en la Sociedad Rural, terreno con un tinglado y con muchos corrales para los animales, que el ámbito donde dormirían los soldados. El frío les impedía dormir a lo que se sumaba la precariedad del lugar.

En ese lugar cumplían la orden de ir al aeropuerto local, a cargar los aviones que partían hacia el frente de combate en las islas; con armamento y municiones. En el interín, el Jefe del actor, comunica a la unidad que si llegaba la ropa y el armamento para cierta fecha, cruzarían a las Islas Malvinas, de lo contrario, se les asignaría otro destino de despliegue.

Mientras tanto, además de las funciones ya mencionadas, los soldados de la unidad, debían, por las noches, salir a patrullar el sector de la costa atlántica que le correspondía a la unidad del Sr. Prada, a fin de impedir el posible desembarco de unidades enemigas.

Cuando llega el armamento y la ropa, los soldados reciben la noticia que serían desplegados a Río Turbio, viaje que realizan en un tren de carga de carbón. Después de muchas horas de viaje, llegan a la Villa Minera, de Río Turbio. Luego de tomar algo caliente, ya que el frío se hacía insoportable, son separados por grupos, de más o menos 10 soldados cada uno, y les asignan a cada grupo el lugar a custodiar.

El actor y su grupo, debieron concurrir a una estación de servicio, que era la única que había en el pueblo, que de ser atacada, implicaría dejara sin combustible a los tanques y camiones del Ejército.

En el pueblo, que se formó a partir de la explotación de la Mina de Carbón de Yacimientos Carboníferos Fiscales, vivían muchos ciudadanos chilenos que trabajaban en turnos rotativos las 24hs., algunos se alojaban del otro lado de la frontera en la ciudad Chilena de Puerto Natales y otros del lado argentino en la villa minera y también estaban los que compartían hospedaje frente donde se alojaba la unidad del Sr. Prada, en un cuartel improvisado. Era muy traumático compartir espacios con estas personas, ya que atento el conflicto latente entre Chile y Argentina, reinaban la desconfianza.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

Es por ello que la misión de la unidad del Sr. Prada fue resguardar el sector sur oeste de la provincia de Santa Cruz, de un ataque enemigo exterior británico, a través de comandos o si Chile decidía intervenir en el conflicto bélico. Se debe recordar que Chile había movilizó a 30.000 soldados a 5 km. de donde se encontraba la unidad del actor. Se escuchaban los disparos de los armamentos de estas tropas, efectuados con el fin de que los soldados argentinos supieran que estaban allí junto con los comandos británicos. Por su parte, las tropas argentinas también hacíamos lo mismo para decirles que estaban preparadas para entrar en combate.

Por las noches, el actor debía salir a patrullar los pabellones de chilenos que vivían frente a su unidad, el pueblo y a veces frontera. Paraban los vehículos, a la los habitantes sospechosos por el control de pobladores extranjeros chilenos o que hablen en inglés.

También debían entrar a las casas en busca de posibles infiltrados británicos, en noches que se hacían muy duras por el frío, con temperaturas de 28 grados bajo cero y persistente la nieve. Esta situación, motivó que el actor estuviera internado una semana en el hospital del pueblo con algunos otros compañeros, por principio de congelamiento en las piernas, el llamado pie de trinchera.

Hasta el fin de la guerra, el actor y su unidad, seguían patrullando en los sectores ya relatados, en busca de comandos británicos, que estaban operando en la zona, proveniente desde Chile. Se debe tener en cuenta que en el sector de la frontera sur oeste, asignada a la unidad del actor, no existían otras unidades del ejército, solo el escuadrón 11 y el regimiento de infantería mecanizado 35.

Previa notificación a la Sra. Representante del Ministerio Público, se dispone correr el traslado de la demanda, que es contestada por medio de apoderado del Ministerio de Defensa, quien luego de una negativa general de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, sostiene que no corresponde hacer lugar a la misma ya que de los propios dichos de la actora que no participó en acciones bélicas en el TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLÁNTICO SUR (TOAS) ni desarrolló función alguna en el TEATRO DE OPERACIONES MALVINAS (TOM). Ofrece Prueba, opone la excepción de prescripción en los términos del 88 de la ley 18.037 y hace reserva del caso federal.

Clausurado el período probatorio, ambas partes hacen uso de su derecho a alegar y pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Ante todo es menester destacar que, habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.



II).- Conjuntamente con la demanda, la parte actora acompaña certificado expedido por el Ejército Argentino Dirección de Personal Militar, en el que consta que el actor PRADA JOSE DANIEL, Documento Nacional de Identidad Nro 16.522.579, Clase 1963. Distrito Militar San Martín, cumplió con el Servicio Militar Obligatorio en el ESC EXPL C BL 11; Sur del Territorio Nacional (Continente) desde su Alta el 04 de febrero de 1982, hasta su Baja el 18 de abril de 1983, durante el Conflicto por la Soberanía de las Islas Malvinas con el Reino Unido de la Gran Bretaña.

De la prueba producida se recibió con fecha 05/12/2023 se recibió DEO: 12175415 - Oficio Comunicación - 60000014357 - EJÉRCITO ARGENTINO - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL EJÉRCITO, mediante el cual acompaña el “LIBRO HISTORICO ESCUADRON DE EXPLORACION DE CABALLERIA BLINDADO 11”. En el cual, en la página 12 figura el accionante como integrante de las listas de personal de cuadros y soldados.

III).- Que de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis, la cuestión a dilucidar en autos consiste en determinar si le corresponde a los actores el encuadre requerido.

La ley 23848 en su art. 1º dice: “Otorgase una pensión vitalicia, ...a los excombatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur...” Con posterioridad se dicta la ley 24343 que sustituye el art. 1º por el siguiente texto: “Otorgase una pensión vitalicia, ...a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval y de la Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS)...hayan solicitado o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la ley 19.101, y sus complementarias derecho a pensión alguna de retiro”

Posteriormente la ley 24652 vuelve a modificar el texto del art. 1 que ahora dice: “Otorgase una pensión de guerra, ...a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). Finalmente, en su art. 1º la ley 24892 dice “Extiéndase el beneficio establecido por las leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la ley 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

La jurisdicción del Teatro de operaciones del Atlántico Sur prevista por el art. 1ª del Decreto 509/1988 delimita los conceptos TOM y TOAS de la siguiente manera: TOM es la jurisdicción de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y TOAS es la jurisdicción de la plataforma continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente.

A su vez, resulta destacable mencionar que entre los fundamentos del Decreto 886/05, se señala que el otorgamiento de las pensiones en cuestión implica un reconocimiento a aquellos soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados.

Se desprende así, que los legisladores pretendieron implementar un beneficio determinado que tuvo como finalidad específica reivindicar y otorgar un reconocimiento a quienes participaron de manera activa en el citado conflicto bélico” (conf. mensajes de elevación y debates parlamentarios de las Leyes 23.848, 24.343 y 24.652, y considerandos del Decreto 886/2005).

IV).- La Excma. C.S.J.N. en un fallo del 09/11/2010: G.123.XLIV “Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Mº de Defensa s/impugnación de resolución administrativa – proceso ordinario” (Fallos 333:2141), ha efectuado un minucioso análisis de la normativa atinente al reconocimiento del carácter de veterano de guerra. Así, ha establecido un triple orden de requisitos, a saber: pauta temporal, ámbito geográfico y acción bélica.

Luego, la propia C.S.J.N. se expidió nuevamente en la causa antes mencionada (Fallos 338:412). En este nuevo pronunciamiento, el Alto Tribunal, reiteró los tres parámetros antes mencionados, pero sin definir el concepto de “acción bélica”, señaló que deben evaluarse en cada caso, las condiciones subjetivas para determinar el carácter de veterano de guerra. Así, hizo lugar a la pretensión considerando que la colaboración directa, activa y determinante del actor con los combatientes asignados al operativo bélico debe ser efectivamente ponderada, y el desentendimiento de tales circunstancias importaría una inadmisibile discriminación.

V).- Surge de autos que el accionante, formó parte del ESCUADRON DE EXPLORACION DE CABALLERIA BLINDADO 11, en la ciudad de Río Turbio, Santa Cruz, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

De la lectura de los presentes se desprende que la demandada deniega lo solicitado en el escrito de inicio fundando su decisión sólo en el ámbito geográfico en el cual el actor desempeñó sus tareas o por no haber entrado efectivamente en combate estando en el continente, sin considerar los



lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Gerez Carmelo Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Impugnación de resolución Administrativa – Proceso Ordinario”, en los que se acogió la pretensión de autos considerando que, aún prescindiendo del requisito de haber entrado efectivamente en combate, la colaboración directa, activa del accionante resultó determinante para el operativo bélico.

Si bien el actor se encontraba fuera de la zona de conflicto-, lo cierto es que las labores por el realizadas, corroboran la colaboración directa, activa y determinante de aquél en el operativo bélico.

Asimismo, ya me he expedido en varias oportunidades acerca de la importancia que tuvieron las bases militares en el continente. Estas fueron fundamentales para contribuir a la defensa de la Soberanía Nacional. De estas partieron misiones de cobertura aérea, diversión, exploración, reconocimiento ofensivo y ataque a objetivos enemigos navales y terrestres.

VII.- Además, cabe destacar la labor de los soldados conscriptos que participaron del conflicto Bélico.

Desde hace años, asociaciones de abogados y diversos organismos de derechos Humanos mantienen una lucha por reivindicar al soldado conscripto que ha desempeñado funciones en la Zona de despliegue continental en el conflicto bélico del año 1982. Se impone el reconocimiento de los conscriptos que, sometidos contra su voluntad a extremas condiciones debieron soportar, por añadidura, frecuentes tratos inhumanos, crueles, degradantes.

Hablamos de chicos de 18 años, que no eligieron la carrera militar, la cual prevé la posibilidad de una guerra, sino que se encontraban obligados ante un deber cívico de tomar las armas en defensa de la patria por encontrarse prestando el servicio militar obligatorio.

Conscriptos que no contaban con la preparación suficiente para hacer frente a un enfrentamiento armado de esa magnitud, de hecho, el mayor número de bajas lo constituye ese rango etario. Jóvenes que, sin conocimiento sobre armas, ni tácticas militares, sin la vestimenta castrense adecuada ni armamento apropiado, debieron enfrentar, no solo las duras inclemencias del clima que azota nuestro sur argentino, sino también la incertidumbre de un ataque inminente.

Varios son los proyectos de ley presentados a través de estos años al Congreso de la Nación, que avalan esta postura. Entre algunos de ellos podemos citar:

El proyecto de ley 0864/09, presentado por el Diputado Nacional Jorge Villaverde, respaldado por diversos organismos de Derechos Humanos, plantea una redefinición de “Veterano de Guerra de Malvinas”, proponiendo que los soldados conscriptos movilizados o destinados a la zona de Despliegue Continental al sur del paralelo 42º, en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas de los Estados, puedan ser incluidos en la legislación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

veteranos de Malvinas, ya que fueron partícipes directos del conflicto, participando entre otras tareas, de la defensa de las bases aéreas que funcionaron en la costa patagónica desde las que partían no solo los vuelos de abastecimiento del personal de las Islas Malvinas, sino también los de ataque que más daño le produjeron a la flota Británica, constituyéndose en objetivos de guerra a neutralizar por parte de las fuerzas enemigas.

Proyecto de ley presentado por los Diputados Basteiro, Donda, Merchan. Expediente 3945-D-2008 Sumario: Pensión vitalicia a ex - combatientes de la guerra de Malvinas - ley 23848 y modificatorias -. Extensión de los beneficios a los ex soldados conscriptos que entre el 7 de abril y el 14 de junio de 1982 se hayan desempeñado en bases o unidades militares al sur del paralelo 42 y litoral marítimo. Fecha: 23/07/2008 El proyecto presentado por el senador Roberto Basualdo (S- 1581/08) que propone modificar el 1º de la ley 23.848 (Ley de Pensión Vitalicia a los Ex Combatientes de Malvinas), el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1º: Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el teatro de operaciones Malvinas (TOM), o haya sido destinado en el teatro de operaciones sur (TOS) o Zona de Despliegue Continental, la cual comprende bases o unidades militares que fueron destacadas en la costa atlántica patagónica desde el paralelo 42º al sur incluyendo la Isla Grande de Tierra del Fuego e Isla de los Estados...”

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demandada interpuesta, ordenando la inclusión de los peticionantes en el listado de beneficiarios de pensión de guerra con la correspondiente certificación conforme lo prescripto en la Ley 23.848 y sus modificatorias, leyes Nº 24.343 y 24.652, y Dec. Reglamentario Nº 2634/90.

VI).- En cuanto a las costas y en atención al resultado obtenido corresponde decretarlas a cargo de la demandada (art. 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas, FALLO:

Hacer lugar a la demanda interpuesta por PRADA JOSE DANIEL, contra la demandada, por las consideraciones efectuadas.

2).- Ordenar a la demandada a la inclusión del peticionante en el listado de beneficiarios de pensión de guerra con la correspondiente certificación conforme lo prescripto en la Ley 23.848 y sus modificatorias, leyes Nº 24.343 y 24.652, y Dec. Reglamentario Nº 2634/90, dentro del plazo de 60 días.

3).- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida (conf. Art. 68 del CPCCN.)



4).- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese , notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).

Alicia I. Braghini

Juez Federal

